

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 188  
7 julio 2020  
Original: español

**INFORME No. 178/20**  
**PETICIÓN 668-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAVID NAZARENO CORONEL Y OTROS  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 178/20. Petición -668-09. Admisibilidad. David Nazareno Coronel y otros. Argentina. 7 de julio de 2020.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	CELS, Asociación Xumek y Fundación Sur Argentina
Presunta víctima	David Nazareno Coronel y otros <sup>1</sup>
Estado denunciado	Argentina
Derechos invocados	Artículos 5 (integridad física), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 24 (igualdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; junto con otros instrumentos internacionales <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

Recepción de la petición	2 de junio de 2009
Información adicional recibida en la etapa de estudio	5 de junio de 2009
Notificación de la petición	24 de marzo de 2010
Primera respuesta del Estado	8 de julio de 2010
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	22 de diciembre de 2010 y 6 de febrero de 2012
Observaciones adicionales del Estado	4 de octubre de 2011 y 4 de agosto de 2017

## III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de setiembre de 1984)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos declarados admisibles	Artículos 5 (integridad física), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 2 de diciembre de 2008
Presentación dentro de plazo	Sí, 2 de junio de 2009

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición se refiere al reclamo por detención arbitraria e ilegítima de varios niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración social que fueron privados de su libertad en varias instituciones públicas gubernamentales en Argentina, por órdenes de los Juzgados Nacionales de Menores, en razón de presuntos hechos delictivos cometidos antes de cumplir los 16 años de edad, a pesar de ser inimputables bajo el Régimen penal de la minoridad. Los peticionarios alegan violaciones a los derechos a la

<sup>1</sup> Juan Manuel Cardozo, Leonardo Ariel Rosales y otros (en el anexo adjunto se aporta una lista de las demás presuntas víctimas).

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> En lo particular se invocaron los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

igualdad y a la libertad personal, así como al debido proceso y a las garantías judiciales. Asimismo, denuncian las malas condiciones en las cuales están detenidas las presuntas víctimas, en violación de su derecho a la integridad física.

2. Los peticionarios comentan que bajo el artículo 1 del Decreto Ley 22.278<sup>5</sup>, los menores de 16 años que presuntamente cometen un hecho delictivo se encuentran en riesgo de ser privados de libertad por un periodo indefinido, a pesar de no ser punibles. Este artículo establece que en caso de imputación contra un menor de 16 años, por discrecionalidad del juez a cargo y previa audiencia de los padres, tutores o guardadores, se puede disponer de este, manteniéndosele detenido mientras se define su situación social y el proceder respecto a esta. Los peticionarios aducen que esta intervención estatal se traduce, frente a jóvenes en situación de vulneración social, en privación de la libertad. Alegan que la medida tutelar se adopta en el marco de un expediente tutelar, donde el juez decide su encierro sobre la base de informes que se limitan a relatar aspectos familiares, psicológicos, sociales y ambientales de los jóvenes y sus familias, pero que no guardan relación alguna con el proceso penal por el cual los jóvenes ya han sido sobreseídos.

3. Alegan que de una visita realizada el 14 de abril de 2009 al Instituto General San Martín, una de las instituciones gubernamentales de alojamiento citadas en la petición, se observó que los niños se encuentran alojados en pabellones cuyas puertas tienen rejas idénticas a las cárceles para adultos, permaneciendo cerradas; además, detallan que las celdas no cuentan con calefacción, toda vez que las ventanas rotas de la celda filtran el frío. Aquejan la falta de periodicidad de visitas de defensores, así como la inexistencia de un reglamento que establezca las condiciones de convivencia y las sanciones disciplinarias, siendo que en caso de haber problemas de conducta, los niños son enviados a una celda de aislamiento sin mobiliario ni baño. Mencionan otros factores como la falta de capacitación del personal de guardia del instituto, al no recibir estos cursos de formación en materia de seguridad, entre otros factores más, concluyéndose que las condiciones del Instituto son violatorias a los derechos a la intimidad y privacidad, así como también a la integridad física de los menores, en razón de los malos tratos que reciben.

4. Los peticionarios detallan los casos particulares de tres presuntas víctimas, alegando que son representativos de un universo de niños que se encuentran en la misma situación. Concretamente, explican que las víctimas Juan Manuel Cardozo, de 16 años de edad, Leonardo Ariel Rosales, de 14 años de edad, y David Nazareno Coronel, de 15 años de edad, fueron trasladados al Instituto General San Martín y privados ilegítimamente de su libertad. Explican que el menor Cardozo fue declarado inimputable y sobreseído, por la supuesta comisión de un delito a la edad de 16 años, por el Juzgado de Menores No. 2 el 11 de julio de 2007, y, por su condición socio-ambiental y económica, trasladado al Instituto de forma temporal, donde permaneció 32 días, a fin de evaluar su derivación más adecuada en razón de su condición. De otra parte, alegan que el niño Rosales fue privado de libertad en siete oportunidades entre el 2006 y el 2008, por un total de 120 días. Indican que fue declarado inimputable y trasladado al Instituto en razón de proceder de un grupo familiar sumamente numeroso y en situación de pobreza. Finalmente, indican que el menor Coronel fue declarado inimputable por el Juzgado de Menores No. 2, el cual justificó su traslado al Instituto en razón de su situación económica, social y familiar, permaneciendo allí por el plazo de 102 días. Los peticionarios indican que ninguna de las presuntas víctimas tuvo acceso a un defensor público, desconociendo así su expediente judicial, y no se les informó sobre el tiempo que estarían en detención. Los peticionarios alegan vulneraciones a los derechos a la defensa, a ser oído, a que se presuma su inocencia y al debido proceso, cómo a ser sometido a un proceso público. Asimismo, alegan violaciones al derecho a la integridad personal, por no tener buenas condiciones sanitarias ni educativas en las instituciones dónde se encuentran retenidas, además de no tener derecho a visitas familiares respectivas.

5. El 20 de setiembre de 2006, los peticionarios interpusieron un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Primera Instancia Nacional de Menores No. 5, en amparo de todas las personas que por hechos presuntamente cometidos antes de cumplir los dieciséis años de edad, se hallaren privados de su libertad en virtud de resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados Nacionales de Menores, en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Indican que las tres presuntas víctimas no presentaron recurso en nombre propio, sin embargo estas, junto con las demás, fueron debidamente individualizadas dentro del recurso de amparo, a solicitud de la Corte Suprema<sup>6</sup>. Recalcan que dicho recurso es el único recurso disponible de acceso a la justicia en casos de detenciones ilegales y arbitrarias, siendo esta la única vía judicial apta, y aclaran que la colectividad

<sup>5</sup> Régimen Penal de Minoridad y los Dispositivos Penales Juveniles.

<sup>6</sup> La lista de las víctimas dentro del proceso de habeas corpus se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

del recurso se debió a que los remedios individuales resultaban insuficientes en tanto se limitaban a resolver el derecho de un niño en concreto a no ser privado de libertad, pero no atacaban el problema de la disposición tutelar de todos los jóvenes privados de libertad. Además, argumentan que el estado de vulnerabilidad de las presuntas víctimas, sobre todo en lo referente a la falta de acceso a defensores públicos, les impidió presentar los recursos correspondientes en nombre propio. El recurso fue rechazado y elevado a consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la cual se le solicitó pronunciarse sobre la legitimidad de las privaciones de los niños, así como la elaboración de un plan progresivo de liberación de los niños para su incorporación al Sistema de Protección Integral. El 21 de setiembre de 2006, dicha Sala confirmó la sentencia del Juzgado de Menores, indicando que las detenciones de los menores tenían sustento en decisiones de las autoridades competentes, siendo ante ellos donde se debía discutir la disconformidad alegada. Los peticionarios entonces presentaron recurso de casación y de inconstitucionalidad ante la Cámara de Casación Penal contra el artículo 1 del Decreto Ley No. 22.278. El recurso fue declarado con lugar el 11 de diciembre de 2007, y la Cámara recomendó la libertad progresiva de los menores, exhortando al Poder Legislativo de la Nación a adecuar la legislación respectiva. Sin embargo, el Fiscal General presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, el 18 de marzo de 2008, admitió el recurso y suspendió la ejecución de la sentencia de la Cámara de Casación Penal. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2008, la Corte Suprema de Justicia convalidó la detención de los menores, así como el artículo 1 del Decreto Ley No. 22.278. A pesar de que en su decisión dicho Tribunal instó a las autoridades ejecutivas y legislativas a tomar las medidas necesarias para modificar la normativa interna, no estableció lineamientos en concreto a fin de hacer efectivos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos. Los peticionarios aducen que a la fecha no existe ningún proyecto de ley tendiente a reformar la situación legislativa del caso en concreto, alegando que ninguna de las medidas a las cuales hace referencia el Estado tienen estado parlamentario.

6. Por su parte, el Estado alega que, dentro del proceso de hábeas corpus, los peticionarios únicamente alegaron la ilegalidad de la detención de los niños en el plano constitucional, y no así las condiciones de detención, las cuales no fueron parte del relato fáctico que acompañó al recurso. El Estado también alega que dicho recurso no es el idóneo para dirimir el caso, toda vez que contra las resoluciones sobre privaciones a la libertad existen los recursos de apelación correspondientes en la vía ordinaria, y eventualmente los recursos extraordinarios de casación, inconstitucionalidad y federal, los cuales no fueron interpuestos por las presuntas víctimas. Además, señala que no se puede pretender superar las deficiencias de un sistema legislativo con un pronunciamiento jurisdiccional que contenga una disposición normativa de alcance general. Igualmente, aunque el Estado no discute que los menores Cardozo, Rosales y Coronel se encontraron recluidos en el Instituto General San Martín, alega que los peticionarios no aportaron la prueba necesaria para comprobar el presunto aislamiento de los menores. En concordancia con lo anterior, manifiesta que de los legajos personales e historias clínicas de los menores, no existen elementos de prueba que infieran los episodios que relatan los peticionarios en cuanto al supuesto maltrato.

7. Adicionalmente, el Estado informa que la Corte Suprema de Argentina modificó su normativa interna con respecto a menores privados de libertad, aduciendo que el 25 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores aprobó un proyecto de ley, el cual modificaría el régimen cuestionado por los peticionarios sobre la situación de los menores en riesgo social declarados inimputables, modificando la forma de proceder respecto de la situación social y el abarcamiento de esta por parte de las autoridades judiciales. Detalla que entonces, en todos aquellos casos en que un juez con competencia penal respecto de hechos ilícitos cometidos por personas menores de 18 años de edad advierta una situación de amenaza o vulneración de derechos respecto de la persona imputada, deberá poner dicha situación en conocimiento de la autoridad administrativa local de protección de derechos. En concordancia con lo anterior, señala que actualmente se encuentran en pleno funcionamiento los mecanismos previstos en la Constitución Nacional para la regulación de las tensiones denunciadas por los peticionarios sobre la detención de menores, con la Ley No. 22.278 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Argentina, a fin de dar arreglo a la situación denunciada.

8. Finalmente, advierte que la Defensoría General de la Nación creó una Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes, cuya finalidad es monitorear el funcionamiento de ámbitos institucionales de privación de libertad de personas menores de edad, la cual realiza supervisiones a los institutos que dependen de la Secretaría Nacional, siendo uno de estos el Instituto General San Martín. Aduce que a partir de estas supervisiones, se efectúan observaciones con respecto al

funcionamiento institucional en todos sus ámbitos. Indica que también son frecuentes las visitas y presencia de jueces o defensores que, individualmente, concurren a los establecimientos a entrevistar y supervisar a los menores. Recalca que el Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia del Instituto General San Martín cuenta con instancias de capacitación y sensibilización del servicio, proporcionadas por la misma institución; también, recalca que el instituto garantiza el acceso a la educación a través de docentes del Ministerio de Educación de la Nación y el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires. Añade que, sobre las visitas de los familiares a los menores, estas pueden visitarlos los días miércoles y domingos y, en caso de que la familia sea renuente a visitar al menor, los profesionales del establecimiento trabajan para revertir dichas situaciones.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La Comisión observa que el 20 de septiembre de 2006, la parte peticionaria interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia Nacional de Menores No. 5 un hábeas corpus, en amparo de todas las personas privadas de libertad menores de 16 años. El recurso fue rechazado; decisión confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 21 de septiembre de 2006. Los peticionarios entonces presentaron recurso de casación y de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley No. 22.278, declarándose con lugar por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal. Sin embargo, el 2 de diciembre de 2008, la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de queja presentado por el Fiscal General y, revocando la sentencia de la Cámara Nacional de Casación penal, convalidó la detención de los niños, así como el artículo 1 del Decreto de Ley No. 22.278. Al respecto, la Comisión ha establecido que el recurso de hábeas corpus es idóneo para todos aquellos casos en que una persona considere que se encuentra ilegalmente privada de su libertad<sup>7</sup>. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito establecido en el numeral 46.1.a de la Convención Americana<sup>8</sup>.

10. El Estado plantea que las presuntas víctimas, incluyendo a Juan Manuel Cardozo, Leonardo Ariel Rosales y David Nazareno Coronel, no interpusieron recurso alguno en sus propios nombres ante las autoridades judiciales internas en relación con la legalidad de su detención y las condiciones en los centros de reclusión, aduciendo que el recurso de apelación estaba disponible, y eventualmente los recursos extraordinarios de casación, inconstitucionalidad y federal, vía procesal específica al respecto. Al respecto, la Comisión toma nota de la alegada falta de asistencia legal y de la condición de vulnerabilidad en la cual se encontraban los niños y niñas, lo que habría impedido, prima facie, a las presuntas víctimas presentar dichos recursos. La CIDH reitera que la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si las presuntas víctimas plantearon la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>9</sup>. En este sentido, la Comisión observa que las autoridades fueron informadas a través del recurso de habeas corpus de los reclamos de las presuntas víctimas respecto de la legalidad de su detención, las inadecuadas condiciones sanitarias y los malos tratos sufridos dentro de los centros de detención. En estas circunstancias, la CIDH considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades fueron alertadas sobre su situación y por lo tanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 46 de la Convención Americana<sup>10</sup>.

11. Sobre el plazo de presentación, la petición de los peticionarios fue recibida en fecha 2 de junio de 2009, cumpliendo con el plazo de seis meses previstos en el artículo 46.1.b de la Convención.

## VII. CARACTERIZACIÓN

12. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención ilegítima de los niños, así como la violación de sus derechos al debido proceso y a las garantías judiciales dentro

<sup>7</sup> Corte I.D.H., El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 35.

<sup>8</sup> Ver informe No. 16/08. Caso 12.359. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008. Párr. 65, 72 al 84.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr.12.

<sup>10</sup> Ver CIDH, Informe No. 89/17, Petición 788-08. Admisibilidad. Curtis Armstrong A.K.A. Tyrone Traill. Jamaica. 7 de julio de 2017, párr. 10

de sus procesos judiciales, ya las inadecuadas condiciones sanitarias y malos tratos sufridos dentro del lugar de su detención. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad física), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, esto en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)<sup>11</sup>.

13. En relación a la presunta violación al numeral 9 (legalidad e irretroactividad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento que permita considerar prima facie su posible violación.

14. Sobre la presunta violación los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Comisión aclara que no posee competencia para declarar violaciones a derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero se encuentra facultada para recurrir a sus estándares a los efectos interpretar las normas de la Convención Americana, en virtud del artículo 29 mismo cuerpo normativo.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 17, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

---

<sup>11</sup> Ver informe No. 41/99. Caso 11.491. Menores detenidos. Honduras. 10 de marzo de 1999. Párr. 57. / Informe No. 16/08. Caso 12.359. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008. Párr. 92.